



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002281-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02422-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **PEDRO MARTIN ROMERO CALMET**  
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02422-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2023, interpuesto por **PEDRO MARTIN ROMERO CALMET** contra la Carta N° 0979-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 17 de julio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con CUT N° 38425-2023-MIDAGRI de fecha 10 de julio de 2023<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“1. COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS A ESTAS DEL TITULAR DEL SECTOR DIRIGIDA A LA UNIDAD TRANSITORIA DE PAGO DEL FONDO DE APOYO GERENCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS CON EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE JANIOS MIGUEL QUEVEDO VALLE COMO PAC.; EL CUAL DEBERÁ CONTENER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A, B, C Y D DEL ARTÍCULO 12 DEL DS N° 016-2012-EF*

*2. COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS FIRMADOS POR JANIOS MIGUEL QUEVEDO VALLE DE ACUERDO A LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 18 DEL DS N° 016-2012-EF.*

*3. COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LOS INCISOS B Y C DEL ARTÍCULO 22 DEL DS N° 016-2012-EF, REFERIDOS AL CONTRATO PAC DE JANIOS MIGUEL QUEVEDO VALLE”.*

Mediante Carta N° 0979-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 17 de julio de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, comunicándole que:

<sup>1</sup> Fecha señalada por el recurrente en su escrito de apelación.

“(…)

*Al respecto, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 0742-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH de fecha 14.07.2023, informa que, en la revisión a los legajos personales que se mantienen en custodia y al SIGA Personal, se verificó que el señor Janios Miguel Quevedo Valle, no presta ni prestó servicios al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – Administración Central bajo ningún régimen laboral (Decreto Legislativo N° 1057, 276, 728 y Decreto Ley N° 30057).*

*Estando a lo expuesto y de conformidad con artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible remitir la información solicitada. (Se adjunta copias de los documentos antes citado).*

“(…)”

Con fecha 19 de julio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia recurso de apelación contra la Carta N° 0979-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP, manifestando que, “(…) se puede verificar del portal web institucional del MIDAGRI que el Sr. Janios Miguel Quevedo Valle aparece como trabajador contratado bajo el régimen PAC - Profesional Altamente Calificado, entiéndase en el marco de lo normado por el D.S. N° 016-2012-EF (…)”, precisando que “Queda acreditado entonces que la persona de: Janios Miguel Quevedo Valle, aparece como trabajador contratado bajo el régimen PAC -Profesional Altamente Calificado, correspondiendo a la administración determinar los meses y años de dicha contratación; a fin de poder atender nuestra solicitud de información pública, la cual no es inexistente”.

Mediante Resolución 002104-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 0403-2023-MIDAGRI-SG/OACID de fecha 15 de agosto de 2023, a través del cual señala:

*“Al respecto, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Recursos Humanos, remitió el Memorando N° 906- 2023-MIDAGRI- SG/OGGRH, adjuntando la información pública requerida.*

*En tal sentido, mediante Carta N°148-2023-MIDAGRI-SG/OACID, de fecha 15 de agosto de 2023, se procedió con la notificación y entrega de la información, a través del correo consignado en la solicitud del ciudadano: PEDROMARTINR@gmail.com, conforme evidencia adjunta”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 9735-2023-JUS/TTAIP, el 9 de agosto de 2023.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la contratación de un personal bajo los alcances del Reglamento de la Ley N° 29806, “Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones”. Ante dicho requerimiento, la entidad comunicó al solicitante que no es posible remitir la información solicitada, debido a que se verificó que el personal “(...) *no presta ni prestó servicios al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – Administración Central bajo ningún régimen laboral (Decreto Legislativo N° 1057, 276, 728 y Decreto Ley N° 30057)*”.

Sobre el particular, atendiendo a los términos de la solicitud del recurrente, cabe señalar que su requerimiento conforme al Reglamento de la Ley N° 29806, “Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones”, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2012-EF, comprende la siguiente documentación:

***“Artículo 11.- Inicio del procedimiento***

*El procedimiento de contratación del personal altamente calificado se inicia con la solicitud del Titular del Sector dirigida a la Unidad Transitoria de Pago del Fondo de Apoyo Gerencial del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “UTP - FAG”).*

***Artículo 12.- Contenido de la solicitud***

*La solicitud de contratación del personal altamente calificado deberá contener lo siguiente:*

- a) Informe favorable de la Oficina General de Administración, o la que haga sus veces, del Sector respectivo.*
- b) Datos del Sector proponente.*
- c) Los puestos identificados con su evaluación respectiva, así como los montos que solicitan para cada puesto, conforme al Formato H.*

d) Los Formatos A, B, C, D, E y H del presente Reglamento, para cada caso de personal altamente calificado que se solicite.  
(...)

#### **Artículo 18.- Celebración del contrato**

18.1 La suscripción del contrato del personal altamente calificado conlleva implícita la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley.

18.2 Los contratos serán firmados por el Administrador de la UTP - FAG, por triplicado, correspondiendo entregar una copia al Sector, otra al contratado y una tercera quedará en poder de la UTP - FAG.

18.3 No se celebrarán contratos con vigencia retroactiva en ningún caso, bajo sanción de resolución contractual. En caso se verifique este supuesto, la UTP - FAG procederá a devolver dichos contratos al Sector correspondiente, con toda la documentación sustentatoria presentada.

18.4 En el caso de candidatos que mantienen vínculo laboral o contractual vigente con la entidad pública, será de aplicación la excepción prevista en el artículo 6 de la Ley.  
(...)

#### **Artículo 22.- Deber de informar**

22.1 Los Sectores que hayan sido autorizados para contratar personal altamente calificado al amparo de la Ley y el presente Reglamento, deberán cumplir, a través del Titular del Sector, las siguientes obligaciones relativas al deber de informar a que se refiere el artículo 5 de la Ley:

a) Publicar en su portal institucional, los puestos y perfiles específicos del personal altamente calificado contratado bajo los alcances de la presente norma, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de suscrito el respectivo contrato.

b) Informar semestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas sobre las actividades realizadas por el personal altamente calificado, vinculados a la descripción del puesto y establecidos en los respectivos contratos, los cuales serán debidamente difundidos en el portal electrónico institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) y de cada entidad.

c) Remitir la información prevista en el artículo 5 de la Ley, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Congreso de la República mediante oficio anexando el Formato G.

22.2 La Oficina General de Administración de la entidad, o la que haga sus veces, y el Órgano de Control Institucional, son los responsables de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.” (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la entidad con Oficio N° 0403-2023-MIDAGRI-SG/OACID comunicó ante esta instancia que la Dirección General de Recursos Humanos remitió el Memorando N° 906-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH adjuntando la información requerida, la cual

indica fue entregada al recurrente mediante la Carta N° 148-2023-MIDAGRI-SG/OACID de fecha 15 de agosto de 2023.

En el expediente alcanzado por la entidad obra el Memorando N° 906-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH emitido por la Dirección General de Recursos Humanos, en el que se indica lo siguiente:

*“En ese orden, mediante Memorando N° 898-2023-MIDAGRI-SG-OGGRHm, esta Oficina General solicitó a la Secretaría General de MIDAGRI, la remisión de las piezas solicitadas por el administrado, respecto a la contratación del señor JANIOS MIGUEL QUEVEDO VALLE COMO PERSONAL ALTAMENTE CALIFICADO (PAC), información vinculada a los contratos firmados por el/la titular del MIDAGRI entre enero de 2020 y diciembre de 2022, siendo específicamente lo solicitado:*

*i) Copia de todas las solicitudes y los documentos adjuntos a estas, del titular del sector dirigida a la Unidad Transitoria de Pago del Fondo de Apoyo Gerencial del Ministerio de Economía y Finanzas con el que se inicia el procedimiento de contratación de Janios Miguel Quevedo Valle como PAC; el cual deberá contener los requisitos señalados en los incisos a, b, c y d del artículo 12 del DS N° 016-2012-EF.*

*ii) Copia de todos los contratos firmados por Janios Miguel Quevedo Valle de acuerdo a lo normado por el artículo 18 del DS N° 016-2012-EF.*

*iii) Copia de todos los documentos referidos en los incisos b y c del artículo 22 del DS N° 016-2012-EF, referidos al contrato PAC de Janios Miguel Quevedo Valle”.*

*En atención a ello, se le remite en calidad de ANEXO 2, lo siguiente:*

*- El Oficio N° 558-2020-MINAGRI-DM de fecha 14 de octubre del 2020, a través del cual se solicita al MEF, la contratación del señor Janis Miguel Quevedo Valle como personal altamente calificado para el SENASA.*

*- Formato D, que contiene el Contrato de Locación de Servicio N° 234-2000-PAC- 2020, correspondiente al señor Quevedo Valle.*

*- Oficio N° 093-2022-MIDAGRI- DM de fecha 22 de julio de 2022 a través del cual se remite el informe semestral I - 2022 correspondiente al personal altamente calificado del citado semestre. (...). (Subrayado agregado)*

De acuerdo al citado documento, se aprecia que no obstante la respuesta remitida al recurrente con la Carta N° 0979-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP, en el sentido de que no le era posible remitirle la información solicitada; la entidad ha declarado ante esta instancia que ha recopilado la información requerida por el solicitante, conforme se indica en el Memorando N° 906-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH.

En el expediente remitido por la entidad, también obra la Carta N°148-2023-MIDAGRI-SG/OACID mediante la cual la entidad remite al recurrente el Memorando

N° 906-2023-MIDAGRI- SG/OGGRH, la cual fue remitida al recurrente vía correo electrónico el 15 de agosto de 2023 a las 22:06 horas; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por el recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4<sup>4</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>. Por ello, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la Carta N°148-2023-MIDAGRI-SG/OACID, con la cual se entrega la información requerida.

En consecuencia, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que la respuesta electrónica enviada el día 15 de agosto de 2023 al recurrente cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta; por lo que corresponde amparar el presente recurso de apelación y disponer que la entidad acredite ante esta instancia la entrega de la información pública solicitada al recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO MARTIN ROMERO CALMET** contra la Carta N° 0979-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 17 de julio de 2023 emitida por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida, en la forma y medio solicitados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

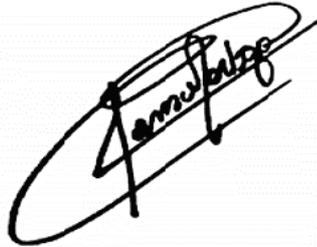
<sup>4</sup> "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25". (Subrayado agregado)

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO MARTIN ROMERO CALMET** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

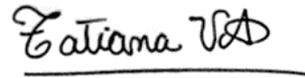
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-